

**ORDENA MEDIDAS PROVISIONALES PROCEDIMENTALES
QUE INDICA A MINERA GOLD FIELDS SALARES NORTE.**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 2564

SANTIAGO, 03 de diciembre de 2021

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N°19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N°18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en el Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “Reglamento SEIA”); en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2124, de 30 de septiembre de 2021, que fija organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Res. Ex. N°334, que Aprueba actualización de instructivo para la tramitación de las medidas urgentes y transitorias y provisionales dispuestas en los artículos 3 letra g) y h) y 48 de la Ley Orgánica de la Superintendente del Medio Ambiente y deja sin efecto la resolución que indica; en el Decreto Supremo N°31, de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente; en la Resolución Exenta RA 119123/129/2019, de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra cargo de Fiscal; en la Resolución Exenta RA 119123/45/2021, de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra cargo de Jefa del Departamento Jurídico, y, en la Resolución Exenta N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES GENERALES

1. La Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “Superintendencia” o “SMA”) fue creada para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y, o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de carácter ambiental que establece la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.

2. Además, dentro de las competencias de la SMA, se encuentra la posibilidad de dictar medidas provisionales, en carácter pre procedimental, con el objetivo de evitar un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, las cuales se encuentran reguladas en el artículo 48 de la LOSMA y el artículo 32 de la Ley N°19.880.

3. En aplicación de esta normativa, y en atención a lo que se expondrá a continuación, la Superintendencia estima necesario decretar medidas provisionales procedimentales por un plazo de 30 días hábiles, en contra de Minera Gold Fields Salares Norte (en

adelante, Gold Fields o el titular), Rol Único Tributario N° 76.101.725-K, es titular de la Resolución Exenta N° 153, de 18 de diciembre de 2019, de la Comisión de Evaluación de la Región de Atacama (en adelante, RCA N° 153/2019), que califica favorablemente el Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, EIA) del proyecto “Estudio de Impacto Ambiental Proyecto Salares Norte” (en adelante, el Proyecto), entre otras resoluciones de calificación ambiental emitidas por dicho organismo. Las medidas que se ordenarán, se fundamentan por el daño inminente para el medio ambiente, que implica el hecho de continuar con las medidas de rescate y relocalización asociadas a la especie Chinchilla chinchilla.

II. ANTECEDENTES GENERALES DEL PROYECTO

4. El Proyecto tiene por objetivo principal explotar mineral en el yacimiento Salares Norte para el procesamiento aproximado de 2 millones de toneladas de mineral al año, para producción de metal doré y su venta a terceros. Se desarrolla en las comunas de Diego de Almagro, Chañaral y Copiapó, en las provincias de Chañaral y Copiapó de la Región de Atacama. Se ubica específicamente a 180 kilómetros al noreste de Diego de Almagro, a una altitud media entre los 3.900 m.s.n.m. (correspondiente al campamento) y 4.700 m.s.n.m. (correspondiente al rajo). A continuación, se ilustra la ubicación general del Proyecto:

Figura 1. Ubicación general del Proyecto



Fuente: Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2020-3722-III-RCA

5. En el considerando 4.3.1 de la RCA N° 153/2019, el Proyecto considera un sector Mina-Planta, donde se realizarán movimientos de tierra para habilitar el terreno donde se ubicarán las distintas plataformas y fundaciones requeridas tanto en la fase de construcción como de operación. Se considera además la excavación en material rocoso, la que se realizará por medio de explosivos, de requerirse, y luego con excavadoras se retirará el material ripiable.

6. En relación a las actividades señaladas, se reconoce como efecto significativamente adverso la alteración y pérdida del hábitat de la Chinchilla chinchilla, impacto que es causado por la superposición del área de mina con ciertos roqueríos habitados por individuos de esta especie, así como por las actividades en el entorno de los roqueríos que ocupan los

individuos de la especie, las que conllevan la constante presencia de trabajadores y equipos que emiten ruido, vibraciones y emisiones atmosféricas, sumada a las tronaduras necesarias. De acuerdo al Considerando 5.1 de la RCA N° 153/2019, este impacto se asocia a todas las partes, obras y acciones a realizarse en el sector Mina-Planta, en especial la afectación debido al rajo, botaderos de estéril norte y sur, PTAS, equipos generadores eléctricos, caminos internos, planta de procesos, etc.

7. Al respecto, cabe señalar que la especie Chinchilla chinchilla se encuentra en categoría de conservación En Peligro Crítico (CR), conforme al Decreto Supremo N° 13 de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba y oficializa clasificación de especies según su estado de conservación, Noveno proceso. Asimismo, cabe señalar que mediante Decreto Supremo N° 19 de 2020, del Ministerio del Medio Ambiente, se aprobó el Plan de Recuperación, Conservación y Gestión de Chinchilla de Cola Corta (*Chinchilla chinchilla*).

8. La principal medida para hacerse cargo del impacto significativo asociado a la pérdida de hábitat de la especie, consiste en la medida de mitigación denominada “Plan de rescate y relocalización de ejemplares de Chinchilla chinchilla”, que comprende la captura de los ejemplares ubicados en el sector Mina-Planta previo a la ejecución de las actividades señaladas, para su liberación en áreas de relocalización, correspondientes a roqueríos en las proximidades del Proyecto. El plan de Rescate comprende la captura de los ejemplares Chinchilla chinchilla provenientes de 9 roqueríos, de un total de 14, localizados en el sector del Área Mina –Planta. En dichos nueve roqueríos, se identificaron 45 refugios activos, en los cuales se detectó la presencia de 25 individuos de la especie, los que serían objeto de relocalización. Lo anterior, se aprecia en la figura 2 a continuación:

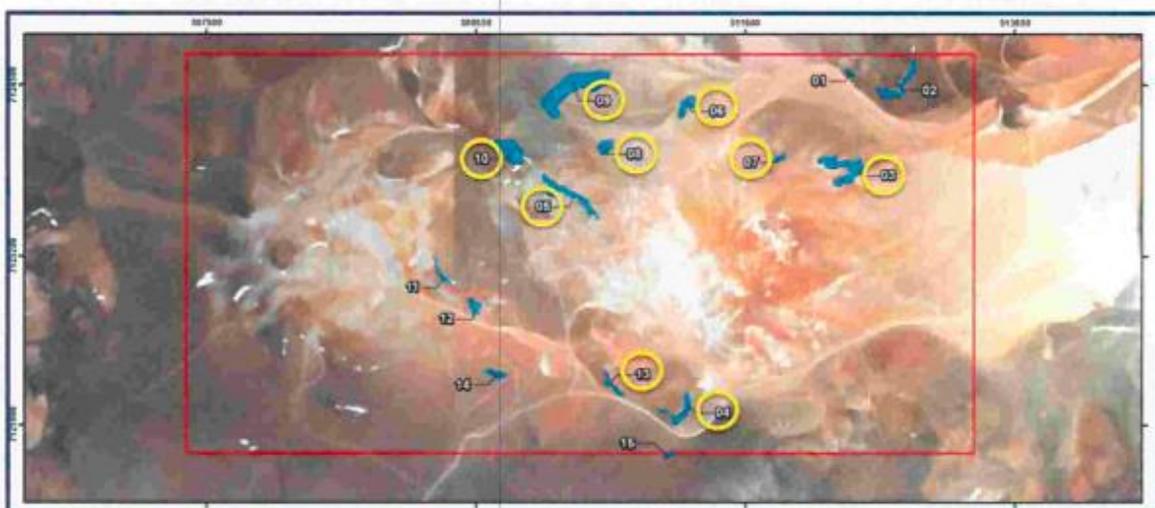


Figura 2. Ubicación de los nueve roqueríos identificados como activos durante la evaluación del Proyecto, en los cuales se determinó la presencia de 25 ejemplares de *Chinchilla chinchilla*.

III. INCIDENTES, DENUNCIA, FISCALIZACIONES Y MEDIDAS URGENTES Y TRANSITORIAS.

9. Con fecha 28 de octubre de 2020, Gold Fields presentó, a través del Sistema de Incidentes de la SMA, un reporte en el que dio cuenta de un primer incidente que afectó a un ejemplar macho de Chinchilla chinchilla relocalizado. El ejemplar fue rescatado del roquerío N° 6 con fecha 11 de octubre del año 2020, para ser posteriormente relocalizado durante

el mismo día, luego de un examen clínico general, donde arrojó un peso de 523 gramos y registró parámetros fisiológicos dentro de los valores normales para la especie, de acuerdo a lo señalado por el médico veterinario a cargo de la actividad.

10. Con fecha 20 de octubre se detectó la presencia de rastros de sangre sobre rocas en una esquina del cerco del SR-01. El 22 de octubre de recapturó al ejemplar con la finalidad de realizar un nuevo examen clínico general, en que se evidenció: (i) disminución del peso del ejemplar a 400 gramos; (ii) presencia de una posible fractura cerrada en su extremidad anterior derecha; (iii) herida sangrante en el tercer dedo de la extremidad anterior izquierda; (iv) posible pododermatitis de la extremidad anterior izquierda; (v) herida en la oreja izquierda, y; (vi) ausencia de radio collar.

11. Con fecha 5 de noviembre de 2020, funcionarios de esta Superintendencia y del Servicio Agrícola y Ganadero (en adelante, SAG) coordinaron una actividad de inspección del proyecto, producto del reporte de incidente presentado por Gold Fields y atendiendo al estado de conservación de la especie afectada, con la finalidad de constatar y fiscalizar en terreno la ejecución de la actividad de rescate y relocalización. En dicha actividad se constataron los hechos que se exponen a continuación.

12. Con fecha 13 de noviembre de 2020, el titular reportó un segundo incidente en la plataforma del Sistema Electrónico de Incidentes de la SMA, indicando que, durante el mismo día, uno de los ejemplares relocalizados había muerto, desconociéndose en ese momento la causa de la muerte.

13. El lunes 16 de noviembre de 2020, el titular reportó un tercer incidente, conforme al cual, el día 15 de noviembre, a las 09:20 horas, los especialistas del Centro de Ecología Aplicada hallaron a un ejemplar de la mencionada especie en el sector de relocalización SR-02, sin signos vitales y sin evidencia de lesiones físicas externas.

14. Con fecha 19 de noviembre de 2020, esta Superintendencia dictó la Resolución Exenta N° 2314, que ordenó medidas urgentes y transitorias (MUT) a Gold Fields. Según se determinó en dicha resolución, los antecedentes expuestos sobre eventual incumplimiento grave de la ejecución de la medida de rescate y relocalización, así como las consecuencias observadas con dos individuos muertos y uno lesionado, permitía sostener el humo de buen derecho para la exigencia de las medidas, considerando en particular las disposiciones de la RCA N° 153/2019 referidas al plan de rescate y relocalización de Chinchilla chinchilla y a planes de contingencia y emergencia. El daño inminente y grave para el medio ambiente se configuraba a partir de la categoría de conservación de peligro crítico en que se encuentra la especie afectada. Las MUT incluyeron: (i) detención de las actividades de rescate y relocalización de los ejemplares, mientras se realiza el análisis de causa de detrimento a los ejemplares relocalizados; (ii) informe con evaluación de identificación y seguimiento de los ejemplares relocalizados; (iii) informe de análisis respecto a la metodología de rescate y relocalización; (iv) instalación de cercos de fibra de vidrio y otra alternativa; (v) monitoreo de movimiento y desplazamiento natural de no fueron detectados durante la actividad de rescate, así como de roqueríos identificados como inactivos; (vi) refuerzo del seguimiento ambiental; (vii) destinación de un experto y cuatro médicos veterinarios adicionales; y, (viii) presentación de informe final.

15. Con fecha 9 de diciembre de 2020, Jorge Quispe Gerónimo, en representación de la Comunidad Indígena Colla Runa Urka, ingresó una denuncia ante esta SMA por afectación de criaderos masivos de Chinchillas en su hábitat por parte del proyecto Gold

Fields Salares Norte SpA. En la denuncia, se hace presente el descontento de la comunidad por lo que está sucediendo en el sector Pedernales hacia el norte. Se describe la Chinchilla cordillerana, indicando que habita en la cordillera de Los Andes y que se encuentra en peligro crítico de extinción que se produce por la invasión humana. Si bien Gold Fields presentó un plan de rescate, la Comunidad Indígena Colla Runa Urka propuso en ese entonces, un fiscalizador indígena, que tienen experiencia en la caza de la chinchilla sin exponerla a accidentes, aportando incluso algunos candidatos posibles. El titular no acogió la propuesta y señala que en la actualidad, se tienen ejemplares muertos y lesionados, por lo que la comunidad está en desacuerdo con las medidas que se están realizando, dado que el proyecto con traslado de su hábitat de las Chinchillas ya que en ese sector y sus alrededores son criaderos masivos de chinchillas.

16. Con fecha 27 de enero de 2021, mediante Resolución Exenta N° 168, de 27 de enero de 2021, esta Superintendencia ordenó nuevas MUT a Gold Fields: (i) mantener detenidas las actividades de rescate y relocalización, a lo menos durante el periodo que se realiza el correspondiente análisis de causa que está ocasionando un detrimento a los ejemplares relocalizados, hasta la presentación del informe de necropsia de los individuos muertos para efectos de determinación de la causa de muerte y se refuerce el seguimiento ambiental; (ii) informar evaluación de nuevas medidas implementadas a partir de la Res. Ex. N° 2314/2020; (iii) informar detalles de mejoras que se señalan en informe final presentado el 18 de enero de 2021 y forma de implementación; (iv) instalar cercos de material elegido tras aplicación de la MUT originales; (v) monitorear movimiento y desplazamiento natural de ejemplares presentes en roqueríos identificados como activos en evaluación ambiental y que no fueron detectados; (vi) reforzar seguimiento ambiental mediante un panel de control; (vii) destinar experto y médicos veterinarios adicionales a las labores de monitoreo, y; (viii) presentar un informe final que dé cuenta de la implementación de todas estas medidas.

17. Con fecha 8 de abril de 2021, la División de Fiscalización de esta Superintendencia remitió al Departamento de Sanción y Cumplimiento el informe de fiscalización ambiental asociado al expediente DFZ-2020-3722-III-RCA (en adelante, IFA 2021), referido a los resultados de la actividad de fiscalización que incluyó la actividad de inspección realizada con fecha 5 de noviembre de 2020, producto del incidente reportado a la SMA el 28 de octubre de ese año, que afectó a un ejemplar de Chinchilla chinchilla.

18. Entre otros aspectos, el IFA 2021 establece que existen deficiencias en el monitoreo de los ejemplares en los sitios de relocalización que impiden la detección de anomalías en la conducta y síntomas leves de manera oportuna. Lo anterior provoca que cualquier anomalía conductual o síntoma de alguna enfermedad o daño evolucione a una condición más desfavorable o incluso irreversible durante todo el periodo que ésta no ha sido detectada, siendo necesaria la adopción de tratamientos de mayor complejidad o incluso la pérdida de los ejemplares. Además, el IFA 2021 da cuenta de la ausencia de captura en ambos roqueríos en los cuales fue detectada la presencia de a lo menos 3 ejemplares (en el roquerío 4) y 3 ejemplares (en el roquerío 13). El titular concluyó que los escasos registros de ejemplares de chinchillas pueden indicar que ambos roqueríos son utilizados sólo de paso, vale decir como tránsito. Sin embargo, esta conclusión no exime a los ejemplares de su captura, debido a que la medida de rescate y relocalización fue propuesta por el titular como una medida de mitigación ante el impacto pérdida de hábitat de una especie de baja movilidad, por lo que los registros de tránsito pueden tener como objetivo el desplazamiento seguro ante la depredación o de acceso a alimento o refugio, precisamente entregado por el hábitat que le otorga el roquerío a la especie.

19. Por otra parte, el IFA 2021 expone sobre hallazgos relacionados a la distribución de trampas cámara y trampas Tomahawk en los roqueríos que fueron

posteriormente levantados y desmantelados para dar pie a las obras en el sector Mina-Planta. Por último, se establece que existe una lenta capacidad resolutoria ante contingencias que afectan la salud de los ejemplares, lo cual tuvo como consecuencia en el caso particular del ejemplar fracturado la prolongación del sufrimiento a causa del dolor ocasionado por la fractura durante un periodo de tiempo innecesario, perjudicando el bienestar del animal.

20. Con fecha 23 de junio de 2021, la División de Fiscalización de esta Superintendencia derivó el informe de fiscalización ambiental asociado al expediente DFZ-2021-976-III-MP (en adelante, IFA MUT), cuyo objetivo es la verificación de cumplimiento de las medidas urgentes y transitorias ordenadas a Gold Fields, mediante la Res. Ex. N° 2314, de 19 de noviembre de 2020, y la Res. Ex. N° 168, de 27 de enero de 2021. Entre los hallazgos del informe, se cuentan: (i) entrega fuera de plazo de informes de necropsia y de análisis de causa de muerte de los ejemplares, sin que los resultados fueran concluyentes; (ii) cumplimiento parcial respecto a la evaluación de los collares VHF; (iii) cumplimiento parcial del análisis de la metodología de rescate y relocalización; (iv) incumplimiento de las actividades de monitoreo ordenadas; (v) falta de actualización de nuevo sistema de monitoreo; y, (vi) falta de destinación de expertos y médicos veterinarios.

**IV. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO ROL D-246-2021**

21. Mediante la Res. Ex. N° 1 / Rol D-246-2021, de acuerdo con lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-246-2021, con la formulación de cuatro cargos en contra de la empresa.

22. En primer lugar, los tres siguientes hechos, actos u omisiones constituyen infracción conforme al artículo 35 letra a) de la LOSMA, en cuanto incumplimientos de las condiciones, normas y medidas establecidas en una Resolución de Calificación Ambiental, específicamente en la RCA N°153/2018:

“1.- Deficiencias en la relocalización de ejemplares de chinchilla capturados, lo que se expresa en:

- Incumplimiento de la observación conductual de ejemplares relocalizados, que causa demora en detección y diagnóstico de fractura de chinchilla crotal N° 15.*
- Afectación del bienestar animal del ejemplar crotal N° 15 en el contexto de claudicación y su tratamiento.*
- Incumplimiento de observación conductual de ejemplares relocalizados, que causa falta de detección de indicios relacionados a la muerte de chinchillas con crotales N° 18 y N° 16.*
- Falta de mantención de cobertura vegetal como fuente de alimento para las chinchillas en los sitios de relocalización.*

2.- Implementación deficiente de medida de rescate en roqueríos, lo que se expresa en:

- No haber rescatado ejemplares de Chinchilla chinchilla del roquerío 4 y de roquerío 13, a pesar de los registros de ejemplares de cámaras trampa durante la campaña de captura, procediendo al levantamiento del sitio.*
- No haber informado el impacto no previsto asociado a la imposibilidad de captura de ejemplares de Chinchilla chinchilla detectadas en la línea de base del Proyecto Estudio de Impacto Ambiental Salares Norte, ni haber adoptado las medidas respectivas, en forma previa al levantamiento de los roqueríos.*
- Cobertura insuficiente de trampas cámaras y trampas Tomahawk en campañas de captura en roqueríos 4, 5, 6 y 13.*

3.- *Falla del protocolo ante mortalidad de ejemplares de Chinchilla chinchilla, lo que se expresa en:*

- *Demoras injustificadas en la realización de necropsia de los ejemplares N° 18 y N° 16, que impidieron la verificación de la causa de muerte.*
- *Examen clínico incompleto, al haberse verificado en forma tardía el análisis e interpretación de los resultados de la necropsia.”*

23. Asimismo, se consideró al siguiente hecho, acto u omisión, como una infracción al artículo 35 letra f) de la LOSMA, en cuanto incumplimiento de las medidas adoptadas por la Superintendencia en virtud de lo dispuesto en las letras g) y h) del artículo 3º, es decir, respecto a las medidas urgentes y transitorias ordenadas:

“4.- Incumplimiento parcial de las medidas urgentes y transitorias ordenadas mediante Resolución Exenta N° 2314/2021 de esta Superintendencia, por cuanto:

- *Entrega de los informes de necropsias y del informe de causa de muerte de las chinchillas, fuera del plazo establecido.*
- *No se entregó el informe de evaluación sobre la implementación de cercos de adaptación, y su coherencia entre el tiempo de residencia de los ejemplares relocados y la disponibilidad natural de alimento, considerando los resultados de las necropsias.*
- *Implementación deficiente del reforzamiento del seguimiento ambiental, al no integrar toda la información que debe reportar el titular en el sistema de panel de control.*
- *No se determinó la etapa del ciclo reproductivo de la especie.*
- *No se destinaron un experto y dos médicos veterinarios adicionales a las labores de monitoreo de los cercos de relocalización.*
- *Realización defectuosa del monitoreo del movimiento y desplazamiento natural de ejemplares que no fueron detectados durante la actividad de rescate y relocalización.”*

24. Corresponde señalar que las infracciones de los cargos N° 1 y N° 2 se clasificaron preliminarmente como graves en virtud de la letra e) del numeral 2 del artículo 36 de la LOSMA, conforme a la cual son infracciones graves, los hechos, actos u omisiones que *“incumplan gravemente las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos de un proyecto o actividad, de acuerdo a lo previsto en la respectiva Resolución de Calificación Ambiental”*.

25. Asimismo, se clasificó a la infracción N° 4 como grave, en virtud del numeral 2 letra f) del artículo 36 de la LOSMA, que establece como infracciones graves los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que *“conlleven el no acatamiento de las instrucciones, requerimientos y medidas urgentes dispuestas por la Superintendencia”*.

26. Finalmente, la infracción correspondiente al cargo N°3, fue clasificada como leve, según lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 36 de la LOSMA.

V. CONFIGURACIÓN DE LOS REQUISITOS PARA ORDENAR MEDIDAS PROVISIONALES

27. De los artículos 48 de la LOSMA y 32 de la Ley N°19.880, se desprende que los requisitos que se deben configurar para que el Superintendente ordene medidas provisionales son: (i) la existencia de un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las

personas (*periculum in mora*); (ii) la presentación de una solicitud fundada que dé cuenta de la infracción cometida (*fumus bonis iuris*); y (iii) que las medidas ordenadas sean proporcionales, velando porque no causen perjuicios de difícil reparación o violen derechos amparados por las leyes.

28. En cuanto a la existencia del **daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas**, la jurisprudencia ha señalado que *“riesgo y daño inminente, para efectos de la adopción de medidas provisionales, son expresiones en efecto intercambiables, pues se trata de un escenario todavía no concretado o no del todo”*¹. Asimismo, que la expresión “daño inminente” utilizada para el precepto, a la luz de la naturaleza cautelar de las medidas provisionales, se identifica más bien con un riesgo ambiental, constituyendo una de las expresiones del principio precautorio².

29. En el resuelvo III de la Res. Ex. N° 1 / Rol D-246-2021, el fiscal instructor del caso, solicitó a este Superintendente la dictación de medidas provisionales consistentes en la suspensión temporal del rescate, levantamiento e intervención de roqueríos en el Sector Mina-Planta del proyecto “Estudio de Impacto Ambiental Proyecto Salares Norte”, por treinta días corridos, con el objeto de evitar un daño inminente al medio ambiente, específicamente a la especie Chinchilla chinchilla.

30. Sin perjuicio de que la efectividad de los incumplimientos levantados como cargos, son una materia que corresponde determinar en el procedimiento sancionatorio en curso, de forma preliminar y sin hacer un prejuzgamiento, es posible señalar que los hechos expuestos revelan una situación de riesgo ambiental, que exige de la SMA la dictación de una medida proporcional al peligro causado, permitiendo la prevención de efectos irreversibles sobre una especie que se encuentra en estado crítico de conservación. Se trata de fundamentos similares a los que dieron lugar a las MUT ya ordenadas.

31. De los incidentes reportados por el titular y la actividad de inspección realizada, la Res. Ex. N° 2314 estableció que existe un daño inminente y grave al medio ambiente, a causa del incumplimiento grave de las normas, medidas y condiciones previstas en la RCA. Para concluir lo anterior, recalca la categoría de conservación “En Peligro Crítico” en que se encuentra la especie, indicando que las mismas condiciones por las cuales se ha definido dicha categoría, constituyen en primera instancia, las condiciones de riesgo ambiental a las que está sometida esta especie. Del Estudio sobre Chinchilla chinchilla que se presentó durante la evaluación ambiental del proyecto, se fundamenta la fragilidad de la especie, con una distribución geográfica limitada y registros más bien escasos y pobremente documentados. La clasificación de peligro crítico surge de su reconocimiento solo en dos regiones del país, con un área de ocupación probablemente menor a 500 km². Se ha documentado a la especie en áreas muy restringidas dentro de Chile, especialmente en los alrededores de El Lago y Morro Negro, ambos cerca del volcán Lullailaco, en la región de Antofagasta y cerca del Parque Nacional Nevado Tres Cruces y sus alrededores, en la región de Atacama. Los registros existentes en la región de Atacama son escasos y pobremente documentados. Antiguamente, se documentaban colonias numerosas de chinchilla de cola larga; sin embargo, la explotación por parte de la industria peletera hizo que sus poblaciones fueran llevadas casi al exterminio. La especie se encuentra clasificada como “En Peligro Crítico” debido a la reducción del tamaño de su población, una reducción de la población observada, una reducción del área de ocupación y extensión de presencia y por sus niveles de explotación en el pasado. Se encuentra clasificada como “En Peligro” por la Unión

¹ Segundo Tribunal Ambiental. Sentencia Rol R-44-2014, de 4 de diciembre de 2015, considerando 56°

² Corte Suprema. Sentencia Rol 61.291, de 24 de abril de 2017, considerando 14°

Internacional para la Conservación de la Naturaleza (IUCN) y “En Peligro Crítico” por el programa EDGE (Evolutionary Distinct & Globally Endangered).

32. Adicionalmente, cabe indicar, que la Chinchilla fue declarada como monumento natural mediante el D.S. N°2/2006 MINAGRI. Al respecto, la Convención para la Protección de la Flora, Fauna y las Bellezas Escénicas Naturales de América “Convención de Washington”. Ratificada por el Estado de Chile a través del Decreto Supremo N° 531 del Ministerio de Relaciones Exteriores del año 1967, establece una definición en el artículo I.3 de monumento natural, entendiendo este como *“Las regiones, los objetos o las especies vivas de animales o plantas de interés estético o valor histórico o científico, a los cuales se les da protección absoluta. Los Monumentos Naturales se crean con el fin de conservar un objeto específico o una especie determinada de flora o fauna declarando una región, un objeto o una especie aislada, monumento natural inviolable excepto para realizar investigaciones científicas debidamente autorizadas, o inspecciones gubernamentales”* (énfasis agregado).

33. Establecido lo anterior, cabe sostener, que los antecedentes de fiscalización DFZ-2020-3722-III-RCA y DFZ-2021-976-III-MP (“IFA MUT”) apuntan a graves deficiencias en la ejecución de la medida de rescate y relocalización, que justifican plenamente la interrupción de esta actividad mientras no se subsanen los principales hallazgos. Más aún cuando a propósito de las muertes ya evidenciadas, el IFA MUT concluye que no existe certeza absoluta respecto a la evolución futura de los peligros y riesgos ambientales que conlleva la continuidad de la ejecución de rescate y relocalización de chinchillas. Así, el informe de análisis no permite descartar ninguna causa de muerte para los ejemplares ni diagnosticar los cuadros clínicos observados en el 100% de los ejemplares relocalizados; tampoco es posible descartar a los collares VHF como causantes directos o indirectos de la pérdida de peso observada en el 100% de los ejemplares relocalizados, pues no se monitoreó esta variable en la evaluación; entre otros aspectos relativos al proceso de rescate y relocalización implementado.

34. La afectación y pérdida de ejemplares de Chinchilla chinchilla en el contexto de la ejecución del proyecto y de la medida de rescate y relocalización, presenta un alto riesgo de impactar gravemente el tamaño de la población real y observada de la especie. La verificación de infracciones en la ejecución de estas actividades —especialmente, en el ámbito del rescate de ejemplares desde roqueríos y el proceso de levantamiento de estos roqueríos, así como en las condiciones de adaptación de los ejemplares relocalizados—, permite fundamentar adecuadamente el objetivo de evitar un daño inminente al medio ambiente, dando pie a la solicitud de las medidas provisionales.

35. Adicionalmente, este Superintendente, en atención a los incidentes reportados por parte de la empresa relativos al proceso de rescate y relocalización, estima necesario conocer el estado de los ejemplares rescatados y/o relocalizados y cómo ha evolucionado la medida para los mismos, de modo de precaver, en caso de ser necesario, su afectación. Lo mismo ocurre, respecto a los roqueríos del Sector Mina Planta, por lo que resulta necesario conocer el estado actual de las obras que se ejecutarían en dicho sector.

36. Al respecto, cabe tener presente lo resuelto por la Excma. Corte Suprema, en fallo de fecha 24 de abril de 2017 (Rol N°61.291-2016), donde concluyó que el daño inminente y grave en una medida es distinto al daño ambiental definido en la letra e) del artículo 2 de la Ley N° 19.300 (“toda pérdida, disminución, detrimento o menoscabo significativo inferido al medio ambiente o a uno o más de sus componentes”) y cuya reparación se somete a un procedimiento diferente. Así, expresamente se ha reconocido que:

“(...) la expresión ‘daño inminente’ utilizada por el precepto, a la luz de la naturaleza cautelar de las medidas provisionales, se identifica más bien con un riesgo ambiental, constituyendo una de las expresiones del principio precautorio. La precisión anterior resulta de la mayor importancia, en tanto los parámetros para la evaluación de este riesgo ambiental no resultan tan rígidos como aquellos que determinan el daño ambiental.”
(Considerando N° 14).

37. En esta línea, mediante sentencia Rol R-95-2016 (acumula Rol R-103-2016), de 16 de noviembre de 2016, el Ilte. Segundo Tribunal Ambiental se manifestó en el mismo sentido, señalado que:

“(...) se debe tener presente que la dictación de medidas provisionales conforme al artículo 48 de la LOSMA, no exige la concurrencia de un daño, sino la generación de un “riesgo” al medio ambiente o para la salud de la población. En efecto la norma en comento, señala que el objeto de las medidas provisionales es (...) evitar daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas’, lo que implica encontrarse frente a un riesgo y tomar medidas para evitar la concreción del daño” (Considerando Decimoctavo).

38. En cuanto a la **presentación de una solicitud fundada que dé cuenta de la infracción cometida**, para la adopción de medidas provisionales no se requiere la plena probanza y acreditación de los hechos ilícitos, lo que es propio de la resolución de fondo propiamente sancionadora, sino la fundada probabilidad de los mismos, basada en datos concretos y expresados, sin que ello presuponga infracción del principio de presunción de inocencia. Así, en el presente caso existen antecedentes que, con elementos de juicio, permiten no sólo dar cuenta de la urgencia en la dictación de las medidas, sino la relación que existe entre el peligro y los hechos comprobados, más aún, tomando en consideración lo constatado en los sistemas de reportes de incidentes, en las denuncias e inspecciones ambientales.

39. Al respecto, resulta relevante remontarse a la formulación de cargos previamente indicada, la que se refiere en tres de las cuatro infracciones a aspectos relacionados a la especie Chinchilla chinchilla, dos de éstas se refieren al incumplimiento grave de medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos de un proyecto, establecidas en una RCA.

40. En relación a que las **medidas ordenadas sean proporcionales, velando porque no causen perjuicios de difícil reparación o violen derechos amparados por las leyes**, la doctrina ha señalado que, existiendo la posibilidad de la dictación de medidas provisionales que incidan sobre derechos fundamentales del sujeto fiscalizado, es necesario que la autoridad administrativa decrete la medida menos intrusiva para estos derechos posiblemente afectados³.

41. El artículo 19 N° 8 de la Constitución Política de la República mandata a que el Estado vele por la preservación de la naturaleza. Con este fin, el constituyente estableció que la ley podrá restringir derechos o libertades en pos de la protección del medio ambiente. En este sentido, decretar medidas provisionales en el presente caso se orienta al cumplimiento de dicho mandato constitucional y se enmarca dentro de las facultades que asisten a la SMA.

³ Bordalí, Andrés y Hunter Iván, Contencioso Administrativo Ambiental, Librotecnia, 2017, p.360.

42. Todos los antecedentes que se acaban de exponer, constan en el Memorándum N°828, enviado el 26 de noviembre por el Fiscal Instructor del procedimiento administrativo sancionador Rol D-246-2021 a este Superintendente, en el que se solicita la imposición de medidas provisionales, en carácter procedimental, para precaver y gestionar el riesgo de daño inminente al medio ambiente relacionado con la especie Chinchilla chinchilla.

43. Este Superintendente comparte las conclusiones del Memorándum N°828, en cuanto existe un riesgo para el medio ambiente, específicamente para la Chinchilla chinchilla, lo cual exige la adopción de las medidas provisionales de aquellas dispuestas en el literal a) del artículo 48 de la LOSMA.

44. Finalmente, cabe hacer presente, que las medidas provisionales procedimentales que en este acto se decretan, además de ser necesarias para prevenir o precaver un daño inminente al medio ambiente, resultan absolutamente proporcionales al tipo de infracción cometida, y que en caso de no ser adoptadas se incrementa el riesgo relacionado a la integridad de la especie Chinchilla chinchilla previamente analizada.

45. En atención a las consideraciones anteriores, se procederá a resolver lo siguiente:

RESUELVO:

PRIMERO: **ORDENAR las medidas provisionales procedimentales, contempladas en la letra a) del artículo 48 de la LOSMA, a Minera Gold Fields Salares Norte, RUT N°76.101.725-K, titular de la Resolución Exenta N° 153, de 18 de diciembre de 2019, de la Comisión de Evaluación de la Región de Atacama, por un plazo de 30 días corridos, contados desde la notificación de la presente resolución, según se indica a continuación:**

1.- Suspensión temporal del rescate de la especie Chinchilla chinchilla y levantamiento e intervención de roqueríos en el Sector Mina-Planta del proyecto “Estudio de Impacto Ambiental Proyecto Salares Norte”.

Plazo y medio de verificación: Esta medida se deberá ejecutar de forma inmediata una vez notificado el titular y mantenerse hasta la presentación ante la SMA del informe final indicado en el resuelto segundo. Para verificar el cumplimiento de la medida, el titular deberá enviar a la oficina regional de Atacama de esta SMA, un reporte de detención de ejecución de la medida de mitigación, acompañando fotografías fechadas y georreferenciadas en los roqueríos que quedan por intervenir, videos y otros antecedentes que acrediten la situación de detención del rescate y relocalización. Lo anterior, debe ser entregado en formato digital al correo oficina.atacama@sma.gob.cl, a través de una carta conductora con una frecuencia **cada 5 días hábiles** desde la notificación de la presente medida.

2.- Informar el estado de las chinchillas rescatadas y/o relocalizadas.

Plazo y medio de verificación: presentación de un informe, según lo dispuesto en el resuelto segundo, realizado por experto/a veterinario/a, que incluya la información de todos los individuos Chinchilla chinchilla rescatados y/o relocalizados, señalando el peso, estado de salud, análisis conductual y análisis de la evolución de los mismos.

3.- Informar el estado actual de todos los roqueríos localizados en el Sector Mina Planta.

Medio de verificación: presentación, según se indica en resuelto segundo, de un informe que señale el estado de avance de las obras del proyecto del Sector Mina Planta. Para ello, acompañar un registro de los roqueríos con imágenes satelitales de modo de poder apreciar el estado de avance del proyecto. Adicionalmente, acompañar copia de bitácora de incidentes ocurridos durante los años 2020 y 2021 que se relacionen con roqueríos y/o Chinchilla chinchilla.

SEGUNDO: REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN.

En un **plazo de 10 días hábiles**, contados desde el vencimiento del plazo de las medidas ordenadas en el resuelto anterior, el titular deberá presentar un **reporte consolidado de cumplimiento** de las mismas. Dicho reporte, atendiendo la contingencia suscitada con el brote de COVID-19, debe ser remitido desde una casilla válida al correo electrónico oficinadepartes@sma.gob.cl con copia a oficina.atacama@sma.gob.cl, entre las 09:00 y 13:00 horas del día, indicando en el asunto "REPORTE MP GOLDFIELDS". En caso de contar con un gran volumen de antecedentes, se solicita indicar una plataforma de transferencia de archivos, junto con el nombre completo, teléfono de contacto y correo electrónico del encargado, con el objeto de poder contactarlo de inmediato, en caso de existir algún problema con la descarga de los documentos

Adicionalmente, si dentro de la información remitida, se encuentran antecedentes en formatos .kmz, .gpx, .shp, .xls, .doc, .jpg, entre otros, que permitan la visualización de imágenes y el manejo de datos, deberá entregarse un duplicado de la misma, en una copia en PDF (.pdf). En el caso de mapas, se requiere que, además de ser entregados en uno de los formatos originales anteriormente señalados, estos sean ploteados, y ser remitidos también en duplicados, formato PDF (.pdf).

TERCERO: ADVERTIR que, en observancia a lo dispuesto por el artículo 31 de la Ley Orgánica de esta Superintendencia, los antecedentes en los que se funda la medida pre procedimental que dicta la presente resolución, podrán ser encontrados en el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental, de acceso público. Al mismo se podrá acceder mediante el banner homónimo que se encuentra en el portal web de este servicio, o de manera directa, ingresando la siguiente dirección a un explorador de Internet <http://snifa.sma.gob.cl/>

CUARTO: HACER PRESENTE que el incumplimiento de las medidas provisionales dictadas por esta Superintendencia, según dispone el literal l) del artículo 35 de la LOSMA, constituye una infracción sancionable por este organismo.

QUINTO. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución proceden los recursos establecidos en la Ley N°19.880 y la Ley N° 20.600 que resulten procedentes.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

CRISTÓBAL DE LA MAZA GUZMÁN
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE

PTB/CSS

Notificación por carta certificada:

- Representante legal de Minera Gold Fields Salares Norte SPA, domiciliado en Presidente Riesco N° 5561, Oficina 701, comuna de Las Condes, Santiago, Región Metropolitana.

Notificación por correo electrónico:

- Jorge Quispe Gerónimo, representante legal de la Comunidad Indígena Colla Runa Unka, runa.urka@gmail.com

C.C.:

- Fiscal, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Gabinete, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Departamento Jurídico, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Departamento de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización y Conformidad Ambiental, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente
- Oficina Regional de Atacama, Superintendencia del Medio Ambiente.

Expediente cero papel N°: 28271/2021

Rol: D-246-2021



Código: 1638557300601
verificar validez en
<https://www.esigner.cl/EsignerValidar/validar.jsp>